



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-2017-00365-00

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**
DOMICILIARIOS

***Asunto:** Falta de competencia- Remisión del expediente*

1. ANTECEDENTES

La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200261955 y confirmada a través de la Resolución No. SSPD 20178000029905; y a título de restablecimiento del derecho, se declare que ELECTRICARIBE S.A E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

La parte actora esgrime como fundamentos de hecho del presente medio de control, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., por incurrir en silencio administrativo positivo, en virtud al trámite de respuesta a un recurso de reposición presentado por un usuario de ELECTRICARIBE S.A, al cual no se le envió aviso, o la citación para notificación personal, o se envió el aviso aparentemente tardío.

En virtud de lo anterior, se procede con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 8 consagra:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"
(Subrayado fuera de texto).

En el *sub examine*, de los actos administrativos acusados por la parte actora se sustrae que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se dieron en la ciudad de Barranquilla, en virtud a una solicitud de investigación presentada por un usuario de esta última entidad.

Lo anterior, de conformidad a que la Resolución No. SSPD 20168200261955 y confirmada a través de la Resolución No. SSPD 20178000029905, en la parte considerativa de la misma, específicamente en los hechos consigna lo siguiente:

"El (a) señor HERACLIO JARAVA, actuando como Suscriptor y/o Usuario (a), mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20168200427002 de fecha 2016-06-02, y expediente No. 2016820420103584E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a los dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio administrativo positivo), por falta de respuesta respecto del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado ante la empresa el 07 de diciembre de 2015" (fl.24).

Situación anterior, que se corrobora con la solicitud de investigación por Silencio Administrativo Positivo presentada por el señor Heraclio José Jarava Iriarte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Ciudad de Barranquilla, en la cual se consigna como lugar de correspondencia Calle 36 # 45 – 18, del Barrio Centro de Barranquilla (fl.

35). Lugar este que coincide con el inmueble del cual el señor Heraclio es administrador y usuario del servicio de energía por muchos años¹ (fl. 36).

De esta manera, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor territorial, por lo cual corresponde entonces el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que éste sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales, a efectos que asuman el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, con el fin de que reparta el proceso ante los Juzgados Administrativos Orales, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

¹ Lo anterior hace parte de los hechos 1 y 2 del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Heraclio Jarava Iriarte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el acto empresarial de decisión sanción No. 2260641 – 2452573 del 30 de noviembre de 2015. Fls. 36-43.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
_____ de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA